



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Informe Legal N° 87/2017

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte "E" – N° 1234/2006

Ushuaia, 5 de mayo de 2017

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL**  
**DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL**

Vuelve a este Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas el expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro del Fondo Residual Ley N° 478, caratulado: "*S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN*", a fin de responder a la consulta legal efectuada por el Auditor Fiscal A/C de la Prosecretaría Contable C.P. David BEHRENS, a través de la Nota Interna N° 359/2017, Letra: T.C.P.-S.C.

**ANTECEDENTES**

El 20 de septiembre de 2005, el Dr. Carlos Ernesto ANDINO, en nombre y representación del Fondo Residual, promovió ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, una demanda de cobro de pesos en contra de los señores Arturo Elbio EBERHARDT y Miriam Beatriz SESSA, por la suma de pesos ciento sesenta y nueve mil ochenta y cinco con sesenta y un centavos (\$ 169.085,61), intereses desde que el crédito es debido hasta el momento efectivo del pago, gastos y costas.

Seguidamente, el apoderado del Fondo indicó que la suma reclamada surgió de un préstamo que el Banco Provincia de Tierra del Fuego le otorgó a los demandados el 25 de septiembre de 1995, identificado operativamente con el N° 11700 – Tipo 1913, por la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales, con un año de gracia para el pago del capital.

El 17 de noviembre de 2005, en el marco de los autos caratulados: “*FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ EBERHARDT ARTURO ELBIO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS*” (Expediente N° 9313), los señores Arturo Elbio EBERHARDT y Miriam Beatriz SESSA, con el patrocinio letrado de la Dra. Graciela Fernanda GAITA, contestaron el traslado de la demanda articulada en su contra formulando una detallada negativa de cada uno de los hechos invocados por la actora.

El 6 de julio 2007, el señor Juez por subrogancia legal, Dr. Anibal R. LOPEZ TILLI, a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Norte, emitió la Sentencia Definitiva N° 236 y resolvió lo siguiente:

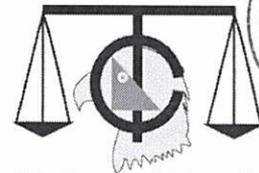
**“1) HACIENDO LUGAR a la acción incoada por el Fondo Residual – Ley 478 y en su mérito **CONDENAR**, en forma solidaria, a Arturo Elbio Eberhardt y Miriam Beatriz Sessa al pago de la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) dentro del décimo (10) día de notificada la liquidación respectiva, bajo apercibimiento de ejecución.**

**2) IMPONIENDO las costas en forma solidaria, a los co-demandados vencidos.-**

**3) DISPONIENDO que sobre el capital desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago se liquidarán intereses a la tasa pactada por las partes, siempre**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur



"2017- Año de las Energías Renovables"  
*que la sumatoria de la tasa compensatoria con la punitoria no exceda las dos veces y media la Tasa Activa promedio mensual fijada por el Bco. Pcia de Tierra del Fuego correspondiente a cada periodo ha liquidar (...)*".

Cabe aclarar que el 2 de marzo de 2007, el Fondo Residual representado por su administrador el Dr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI, celebró con el Sr. Arturo Elbio EBERHARDT, un Acuerdo Transaccional Judicial - Ley provincial N° 692, en el marco del expediente N° 9313.

A través del mentado acuerdo, el deudor reconoció mantener con el Fondo Residual una deuda cuyo valor contable al momento de entrar en mora en la entidad crediticia y que fuera transferido al Fondo, ascendía a pesos cincuenta y un mil seiscientos veintiocho con cincuenta y seis centavos (\$ 51.628,56).

Además, aceptó pagar el monto indicado en ciento ochenta (180) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, calculadas por Sistema Francés con una tasa de interés aplicable del cuatro (4%) anual, a partir de abril de 2007, mediante depósito en la cuenta corriente recaudadora que el Fondo Residual posee en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Luego, atento que el Acuerdo de Transacción Judicial – Ley provincial N° 692, fue suscripto el 2 de marzo de 2007, los co-demandados interpusieron ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, un Recurso de Apelación contra de la Sentencia Definitiva emitida el 6 de julio de 2007.

En tal sentido, indicaron lo siguiente: *"(...) no encontrándose firme la sentencia y a los efectos de evitar que cobre la calidad de cosa juzgada, se*

*presenta este remedio procesal como el único idóneo, puesto que si bien la presente no constituye una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que se consideran en crisis, al comunicar la transacción las partes se requiere se deje sin efecto la sentencia apelada”.*

Posteriormente, el expediente N° 9313 fue elevado a la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, que a través de la Sentencia Interlocutoria N° 185/2008, del 5 de agosto de 2008, decidió lo siguiente:

*“(…) se desprende que el actor y los accionados han arribado a un acuerdo transaccional por el cual entre otros temas han convenido en desistir de la acción en los presentes obrados, habiéndose facultado -conforme reza la cláusula DÉCIMO SEGUNDA- a presentar el acuerdo con el propósito de obtener homologación judicial.*

*Siendo ello así, no corresponde a este Tribunal expedirse en orden al Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia, puesto que la transacción celebrada importa el desistimiento de la acción y tácitamente, el del recurso, motivando que los presentes actuados deban volver a la instancia de grado a los fines que estime pertinente (...)*

*En consecuencia los autos deberán volver a la instancia de grado a sus efectos, preservándose de este modo además de la distribución de competencias que es de orden público, el principio de la doble instancia”.*

En efecto, el mencionado expediente fue remitido al *a quo*, quien expresó lo siguiente: *“(…) corresponde expedirse en primer lugar sobre el desistimiento de la acción.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

*Al respecto y toda vez que en autos se ha dictado sentencia, ha precluido la posibilidad de ejercer el derecho que confiere al actor los arts. 320.1 y 321 del CPCC (...)*

*'El desistimiento de la pretensión es el acto mediante el cual el actor declara su voluntad de poner fin al proceso pendiente, sin que éste avance, por lo tanto, hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva , por lo que carece de eficacia cuando se formula después que el fallo adquirió firmeza (art. 304, C. Proc.)' CPCB Art. 304. CC0102 LP 207952 RSI-375-90 I 18-9-90. Torrico, Virgilio c/ Bidart, Edgardo Martín y otros s/ Daños y Perjuicios. MAG. VOTANTES: Vazquez – Rezzónico, J. C.*

*(...) Ello así, resulta imposible al juzgador decidir por segunda vez sobre la cuestión de fondo, ya que ha emitido su opinión al sentenciar la causa (...)*".

En fin, resolvió: **"NO HACER LUGAR** al desistimiento de la acción y a la homologación solicitadas conforme lo expuesto en los considerandos".

Posteriormente, el Área legal de este Organismo de Control, a través de la Nota Externa N° 1416/2016, letra: T.C.P.-S.L., requirió al Fondo Residual que informe: *"(...) las medidas adoptadas ante lo resuelto por el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Río Grande, el 6 de octubre de 2008, en el marco de la causa "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ EBERHARDT ARTURO ELBIO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" (Expediente N° 9313), que ordenó no hacer lugar al desistimiento de la acción y a la homologación judicial solicitada"*.

Consecuentemente, el Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ, emitió la Nota F.R. N° 180/2016 y adjuntó el Informe elaborado por el Dr. Carlos ANDINO, en relación a los autos caratulados: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ EBERHARDT ARTURO ELBIO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS” (Expediente N° 9313), que reza lo siguiente:

*“Informo al Sr. Administrador actual que el suscripto tomó conocimiento del 'Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692' celebrado entre el organismo y los deudores cuando fuera presentado en el expediente por los demandados, esto es cuando ya se había dictado la sentencia de primera instancia.*

*Y que la resolución del a quo de fecha 6.10.08 (que contradice abiertamente lo resuelto por la Cámara de Apelaciones), resuelve en su punto I.- “... NO HACER LUGAR al desistimiento de la acción y a la homologación solicitadas...”, **desistimiento y homologación que no fueran requeridas por las partes intervinientes del juicio.***

*Fue el Tribunal de Alzada quien -precisamente- consideró operado el desistimiento de la acción por el hecho de haberse suscripto el acuerdo (...)”.*

Asimismo, adjuntó un Listado Histórico de Prestamos del Sistema Operativo del Fondo Residual Ley N° 748, correspondiente al señor Arturo Elbio EBERHARDT, que indica que el deudor abonó 108 cuotas, registrándose el último pago el 18 de julio de 2016.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

## ANÁLISIS

Con el objeto de dar respuesta a la consulta efectuada por el Auditor Fiscal entiendo oportuno realizar el presente análisis.

En primer lugar, cabe señalar que en las presentes actuaciones las partes han suscripto un acuerdo previo a que el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Norte emitiera sentencia en la causa N° 9313.

No obstante ello, con posterioridad al dictado del resolutorio los demandados presentaron un recurso de apelación comunicando el acuerdo de transacción judicial Ley provincial N° 692.

Sucedo que, la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, resolvió que no correspondía expedirse dado que la transacción celebrada por las partes habría importado un desistimiento de la acción y tácitamente, el del recurso, por lo que remitió los actuados a primera instancia.

En efecto, el mencionado expediente fue remitido al *a quo*, quien a su vez resolvió: “**NO HACER LUGAR** al desistimiento de la acción y a la homologación solicitadas (...)”.

Sentado lo anterior, recuérdese que los procesos judiciales contradictorios terminan habitualmente con el dictado de la sentencia que se expide en forma definitiva.

Sin embargo, existen “*modos anormales de terminación del proceso*”, que brindan a las partes la posibilidad de poner finiquito en forma voluntaria al

diferendo, siempre y cuando ocurra antes de que el juzgador emita su decisión sobre la cuestión debatida.

Así, la jurisprudencia tiene dicho que: “*el acuerdo transaccional puede ser presentado en cualquier estado del pleito, con posterioridad a la integración de la litis, pero con anterioridad al dictado de la sentencia (característica ésta común a todos los modos anormales de terminación del proceso), lo que establece un límite temporal para hacerla valer en el pleito*” (SCBA Ac. y Sent. 1967, v. I, pág. 19, DJBA V. 81, pág. 282, citado por Morello-Sosa- Berizonce, “Códigos Procesales...” T IV-A, pág. 70. ).

Con un criterio similar se expresó que: “*(...) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la terminación de la controversia y presentan el convenio con posterioridad al dictado de la sentencia, no corresponde su homologación en virtud de la autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento (...)*” (CNCiv. Y Com. Esp. Sala 4º, 20/12/74M; LL: 1975-C, 505).

Por lo tanto, finalizada la discusión en cuanto a la existencia y alcance de los derechos alegados con el dictado de la sentencia, se encuentra ausente el requisito de oportunidad y por ende sería extemporánea la presentación de un acuerdo.

Asimismo, rige a su respecto el instituto de la cosa juzgada, entendida ésta como la autoridad y eficacia de que gozan tales actos jurisdiccionales cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarlos; y esa fuerza vinculante responde a la necesidad de orden, seguridad y certeza jurídica, lo que constituye la *ratio legis de la res judicata* (Cám. Ap. Civ. y Com. L.P. causa N° 93845, RSD-174-00, Sent. 3-8-00, voto del Dr. Fiori).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

## CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se puede verificar que correspondería dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte.

En efecto el Administrador del Fondo debe efectuar la liquidación de la deuda conforme los parámetros indicados en el fallo, imputando como pago a cuenta los períodos abonados por el deudor en el marco del Acuerdo de Transaccional Judicial - Ley provincial N° 692, celebrado en el expediente N° 9313, entre el Fondo Residual y el señor EBERHARDT.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo a usted las actuaciones para la prosecución del trámite.

  
Romina Silvana BRIGENO MANQUI  
ABOGADA  
Mat. N° 748 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable

Con respecto al criterio expuesto  
por lo Dr. Romione Baccaro Monqui en el  
Informe Legal N° 87/2017, letra TCP-CA  
y giro las actuaciones por continuidad  
del trámite.

  
Dr. Sebastián OSADO VIRUEL  
Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

08 MAY 2017